

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REX y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno consulta relativa á dudas, deficiencias ó infracciones reglamentarias en la vigente legislación sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Abril último se consulta al Consejo en pleno en el expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales.

El Negociado y la Dirección general de Administración exponen en un extenso informe las dudas que existen acerca de si la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que atribuye á las Diputaciones en sus artículos 74, núm. 4.º y 104, el nombramiento de sus empleados, ha derogado las disposiciones legislativas y reglamentarias de 1865 y 1868, cuyos preceptos eran distintos, y sobre si se armonizan con aquélla los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, que atribuyen al Gobierno el nombramiento de Secretarios y Contadores provinciales.

A este efecto, aducen que determina la validez de las convocatorias para exámenes de Secretarios y Contadores, hechas por V. E. en 14 de Mayo de 1896, para Contadores provinciales, siendo aprobados más de 60 concurrentes, y en 17 de Agosto de 1897 para Secretarios, cuyos exámenes no se han efectuado aún, y como resumen de las cuestiones que se debaten, proponen que este Consejo en pleno informe acerca de los cuatro puntos siguientes:

1.º Si dado el art. 104 de la ley Provincial, es válida la convocatoria hecha para Contadores de las Diputaciones.

2.º Si es válido que, conforme manda el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, la aptitud probada para Contador provincial se considera bastante para desempeñar el cargo de Contador municipal.

3.º Si puede estimarse como legal el reglamento para Contadores provinciales y municipales de 18 de Mayo citado, no obstante que se dictó sin consultar á este Consejo en pleno.

4.º Si deben efectuarse los exámenes anunciados para Contadores y Secretarios, no obstante lo prevenido en el artículo 104 de la ley Provincial vigente.

El Consejo se ocupará de las cuestiones planteadas en el informe del Negociado, tratando, en primer término, la relativa á los nombramientos de Secretarios y Contadores de fondos provinciales, por ser común á ambos cargos el razonamiento que ha de desarrollar.

Al publicarse la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, una consulta análoga á la actual, se planteó, motivada por los artículos 74, párrafo cuarto y 104 de aquella, que prescriben: el primero, que «corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos sus empleados»; y el segundo, que la Diputación nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.

Y como quiera que en el estado legal anterior, representado por los artículos 73 y 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, correspondía á las Diputaciones el nombramiento de sus Secretarios, ajustándose al decreto ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año, y al decreto de 4 de Enero de 1869, y el nombramiento de los Contadores también, ajustándose á la ley y Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, surgió la duda de si estos nombramientos eran completamente libres, según el texto de la ley de 29 de Agosto, vigente, ya que la misma no contenía en sus artículos correspondientes referencias á los textos citados, tan concretas como las de la ley de 1877.

Para resolver esa duda tuvo en cuenta la Sección de Gobernación y Fomento, que fué consultada, de una parte, que las frases de la ley de 1882, con arreglo á las leyes especiales y dentro de las leyes, mantenían en vigor las disposiciones citadas en la ley de 1877 en cuanto era necesario y preciso para asegurar determinadas condiciones de aptitud en los Secretarios y Contadores, y de otra, que atribuyendo la ley de 1882 el nombramiento á las Diputaciones, sin otra limitación que la de ajustarse á las leyes vigentes, dejaba de ser obligatorio para las mismas cuantos preceptos de las disposiciones citadas en la ley de 1877 circunscribieran y dificultasen la iniciativa de las Corporaciones, expresándose en el dictamen que el propósito del legislador en la ley de 1882 fué garantizar la aptitud y la suficiencia de los funcionarios de que se trata dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones, á fin de que éstas obrasen con la libertad é

independencia que aquélla les reconoce. Propuso la Sección entonces que procedía la declaración de hallarse vacantes las Secretarías y Contadurías, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la Gaceta de Madrid, á fin de que, verificados los exámenes, se remitiera á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados, para que entre ellos eligieran Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás eligiesen de la propia lista á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitasen, añadiéndose en otra conclusión que la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consentía que se otorgase á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

Por Real orden de 1.º de Diciembre 1882, se resolvió de conformidad con la última conclusión; mas no se aceptó íntegramente la precedente en lo relativo á que, una vez formadas las listas de aspirantes aprobados, correspondía exclusivamente á las Diputaciones el libre nombramiento de sus Secretarios y Contadores, sino que se dispuso que, con arreglo al art. 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, referente á los Secretarios, y al artículo 38 de la ley de 20 Septiembre de 1865, que organizó la contabilidad provincial, aquéllos serían nombrados por las Diputaciones, mediante terna formada y remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los segundos serían nombrados por el Ministerio á virtud de terna elevada por las repetidas Corporaciones.

Por último, más recientemente se han dictado otras disposiciones relativas á Secretarios y Contadores, con el fin de definir las facultades de las Diputaciones, llegándose á privarlas del derecho de nombrar sus Secretarios, que les fué reconocido por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882.

En efecto; respecto de los Secretarios, el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, que organizó los exámenes de los aspirantes, previene, en sus artículos 6 y 10, que el nombramiento corresponde á V. E. mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones. Las mismas reglas consigna para los Contadores provinciales el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, en sus artículos 3.º y 13.

Semejante estado legal ha motivado el presente informe, y el Consejo, desde luego, se manifiesta conforme con el dictamen que en 1882 emitió la Sección de Gobernación y Fomento.

La ley Provincial vigente autoriza á las Diputaciones para que verifiquen el nombramiento de sus empleados, si bien con arreglo á las leyes. De modo que sus artículos 74 y 104, en cuanto determinan á quién corresponde el nombramiento,

derogan, respecto del mismo particular, los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que atribuye á V. E. la formación de las ternas para la provisión de las Secretarías, y el artículo 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que facultaba al Gobierno para nombrar á los Contadores, toda vez que el art. 41, por la limitación que envuelve la terna, y el 38 por sus términos explícitos, se oponen y contrarían el sentido de los artículos 74 y 104 de la ley vigente, que confieren á las Diputaciones la facultad de nombrar, y esa facultad se merma y limita cuando se la restringe dentro de los límites de una terna, pues en este caso corresponde el nombramiento, tanto al que eleva aquélla como á la Autoridad que designa al que ha de servir el cargo.

Esta convicción del Consejo, conforme con las expresadas conclusiones 3.ª y 4.ª del dictamen de 1882, le lleva asimismo á proponer que se reformen los artículos citados de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897 en lo que se relaciona con los funcionarios de referencia, toda vez que facultan al Gobierno para verificar los nombramientos, limitando á la formación de las ternas la competencia de las Corporaciones provinciales.

Atribuido el nombramiento á éstas en la legislación anterior de 1865 y 1868, sólo es armónico con la ley actual, y subsiste en virtud de ella el requisito del examen y todo lo que atañe á idoneidad y capacidad; así es que en lo sucesivo, el Consejo entiende que deben declararse vacantes los mencionados cargos que no estén desempeñados por individuos examinados y aprobados en las convocatorias que se lleven á cabo, anunciándose los oportunos concursos, con arreglo á los Reales decretos de referencia, y remitiéndose luego á las Corporaciones una lista de los aspirantes concursantes, á fin de que efectúen el nombramiento que estimen conveniente, usando de la prerrogativa legal.

Concretando, pues, el dictamen á las conclusiones 1.ª y 4.ª de las propuestas, es indudable que son válidas las convocatorias á exámenes hechas por el Ministerio del digno cargo de V. E., toda vez que, en cuanto disposiciones de carácter reglamentario, se hallan debidamente autorizadas por la parte subsistente de las leyes de 1865 y 1868, si bien el nombramiento de Secretarios y Contadores lo harán las Corporaciones, escogiendo libremente en la lista de aspirantes á cada concurso cualesquiera que sean su antigüedad ó méritos.

De estos razonamientos se derivan asimismo las breves reflexiones que exigen los puntos 2.º y 3.º de los consultados. No es ilógico que los examinados para Contadores provinciales sean declarados aptos para Contadores municipales, como se ha dicho en el artículo 2.º del Real de-

creto de 18 de Mayo de 1897, toda vez que es sabido que á la Hacienda provincial y á la municipal son aplicables la ley de Contabilidad general del Estado, naciendo de ahí una unidad de reglas y de principios que permite afirmar que el que es apto para un cargo lo es para otro; y además, el enlace entre la vida de la provincia y la del Municipio en su aspecto administrativo, determina la necesidad de conocer, no sólo lo esencial á ambos, sino lo accidental y peculiar de su organización.

Por esta razón es hasta conveniente que los exámenes de los aspirantes á ambos cargos se efectúen al mismo tiempo y con un programa común, simplificándose de esta suerte el procedimiento. Por otra parte, no puede haber duda alguna sobre la legalidad de los exámenes de Contadores municipales, puesto que el artículo 156 de la ley Municipal previene que dichos Contadores serán nombrados por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, y que un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos y á las bases del concurso.

Ofrécese como último punto el de si el reglamento para Contadores provinciales y municipales deberá observarse, no obstante que se promulgó sin la previa consulta de este Consejo. Es cierto que, según el artículo 45, núm. 1.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Consejo debe ser oído en pleno acerca de los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, y que, con arreglo á este precepto, era una necesidad legal la consulta previa á la publicación de los Reales decretos citados, que se refieren á Secretarios y Contadores. Pero no habiéndose hecho así, es obvio que los Reales decretos de referencia, en todo aquello que no resulte modificado por la consulta que se evacua, deberá entenderse que tienen un carácter provisional hasta que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos sobre exámenes, concursos y deberes de los Secretarios y Contadores provinciales y municipales, que han de aplicarse definitivamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo en pleno se dedican:

- 1.º Que son válidas las convocatorias para Secretarios y Contadores provinciales y municipales, debiendo celebrarse los exámenes en la forma que rige y correspondiendo el nombramiento á las Corporaciones interesadas, que lo harán á favor del aspirante aprobado que estimen más apto entre los que concursan cada vacante, procediendo que en este sentido se modifiquen los artículos citados en el dictamen, de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, si bien los concursos se afectuarán dentro de los plazos que aquéllos establecen.

- 2.º Que los Contadores provinciales pueden desempeñar los cargos de Contadores municipales, según dispone el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, siendo conveniente que en lo sucesivo los aspirantes á ambos cargos concurren á unos mismos exámenes, celebrándose estos con un solo programa; y

- 3.º Que los Reales decretos arriba citados, deben observarse provisionalmente, salvo en cuanto resulten modificados en la conclusión 1.ª, hasta tanto que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos definitivos, que pudieran comprenderse en una sola disposición.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.

EDUARDO DATO.

Sr. Director general de Administración.  
(Gaceta 16 Junio 99.)

## Gobierno Civil

Negociado de Obras públicas.—Aguas  
La Excm. Señora Doña María Antoñe-

ta Fernández de Córdoba, Condesa de Sástago, ha solicitado de este Gobierno civil el aprovechamiento en el término de Perales, de todas las aguas que lleve el río Tajuña, descontando las que actualmente deriva la peticionaria para riego, y las que correspondan á la acequia titulada del Piñal, destinándolas á fuerza motriz transformada en energía eléctrica para usos industriales, cuyos planos y expediente se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Ventura de la Vega, núm. 2, segundo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público para que puedan presentarse ante mi autoridad, las reclamaciones ú observaciones que se juzguen procedentes, dando para ello un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

NOTA.—La cantidad de agua que por término medio podrá utilizarse en este aprovechamiento, se calcula en unos 2.490 litros por segundo que se destinará á fuerza motriz.

El emplazamiento de la toma está situado á 880 metros agua abajo del pueblo de Perales.

Todas las obras que se proyectan están comprendidas en el término municipal del mencionado pueblo de Perales de Tajuña, y son una presa de fábrica para toma de agua, un canal de derivación por la margen derecha del río Tajuña, la casa de compuertas y la casa de máquinas. La presa que tendrá dos metros de altura, está situada á 120 metros agua arriba de otra presa medio destruida que sirve en la actualidad para derivar el agua destinada para riego de fincas de la solicitante.

Por medio de un canal revestido de fábrica de 171 metros de longitud con pendiente del cinco por diez mil y sección rectangular de cuatro metros de ancho con alturas variables entre un metro cincuenta centímetros y dos metros cincuenta, se trata de obtener un salto de tres metros, y el agua después de pasar por las turbinas, se volverá al río por un canal de quince metros de longitud.

115.—465.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

La Dirección general de Administración con fecha 16 del actual, participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso interpuesto por el Alcalde de esta Corte contra providencia gubernativa, disponiendo la reposición del que fué funcionario del Ensanche, D. Manuel Nuñez, con el fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducente á su derecho en el término de quince días á contar de esta fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 20 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

115.—462.

La Dirección general de Administración, con fecha 16 del actual, participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso interpuesto por el Sr. Alcalde de esta Corte, contra providencia gubernativa sobre cesantía de D. Leandro Cuervo Martín, Jefe de Nego-

ciado de la Administración de Consumos, con el fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, dentro del plazo de quince días, á contar de esta fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 20 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

115.—463

La Dirección general de Administración con fecha 16 del actual, participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso interpuesto por el Sr. Alcalde de esta Corte, contra providencia gubernativa que motivó la cesantía de D. Enrique Calvacho en el cargo de Fiel del Cuerpo de Consumos, con el fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.— Madrid 20 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

115.—464.

La Dirección general de Administración con fecha 16 del actual, participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso interpuesto por D. Alberto de Marcos, contra providencia gubernativa sobre destitución de dicho señor en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, con el fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, en el plazo de quince días, á contar de esta fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 20 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

115.—460.

La Dirección general de Administración con fecha 16 del actual, participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso interpuesto por D. Ramón Saugar, contra providencia gubernativa que le suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real, con el fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el plazo de quince días á contar de esta fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 20 Junio 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

115.—461.

## Comisión Provincial

Sesión de 19 de Junio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Cemboraín España.—Lucio.—Noreña.—Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Vallejo.—Mata.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, y leída y aprobada el acta de la anterior, se constituyó la Comisión en sesión pública á tenor de lo estatuido en el apartado segundo del artículo 97 de la vigente ley Provincial.

San Lorenzo

Acto seguido se dió cuenta del ex-

pediente general de las elecciones de Concejales de dicho Ayuntamiento y de las reclamaciones formuladas contra la capacidad de D. Gregorio de la Hoya, Concejale electo y del informe que emite el Negociado acerca de las mismas; y resultando que en el distrito de Palacio del expresado término municipal al que correspondía elegir un Concejale, fué proclamado el citado D. Gregorio de la Hoya; y que en el distrito del Hospital, del mismo Ayuntamiento, que había de elegir cinco Concejales lo fueron el mismo Sr. Hoya y don Gregorio Fernández, D. José María López, D. Antonio Arribas y D. Ildefonso Bravo: resultando que contra la capacidad del tan citado Sr. D. Gregorio de la Hoya, se presentó escrito en el que se pedía que fuese declarada su incapacidad y que en su lugar fuese proclamado el candidato que le seguía en número de votos, D. Mariano de la Fuente, basando tal petición en que el Sr. Hoya no figuraba como elegible en las listas electorales, que percibe un sueldo del Estado como Ingeniero de Montes y por tanto se halla comprendido en las causas de incapacidad del núm. 3.º del art. 43 y en las que determina el art. 41 de la ley Municipal.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal, confirmado en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pueden ser elegibles para el expresado cargo los que posean un título oficial justificativo de su capacidad profesional ó académica sin que pague alguna cuota de contribución ó acredite que sufre un descuento en los haberes que perciba de los fondos generales, cuyo importe esté dentro de los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes, requisitos que reúne el dicho señor Hoya; Considerando que no puede admitirse la causa de incapacidad que se funda en que el Sr. Hoya no consta en las listas como elegible, desde el momento en que la Real orden de 30 de Agosto de 1895 declara de un modo terminante que la inclusión en la casilla de elegibles no confiere capacidad al que carece de ella, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesión de sus cargos, justificar que reúnen las condiciones que exige el citado artículo 41 de la ley Municipal.

Considerando que con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal pueden ser Concejales los catedráticos de Universidad ó de Instituto en las poblaciones donde desempeñen sus destinos, y que el art. 219 de la ley de Instrucción pública de 1857, considera como Catedráticos de facultad los de las enseñanzas superiores cuyo carácter puede ostentar D. Gregorio de Hoya, puesto que en la actualidad desempeña el cargo de Ingeniero Profesor de la Escuela de Montes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Negociado dictamina en el sentido de que procede desestimar las protestas formuladas contra la capacidad de D. Gregorio de la Hoya para desempeñar el cargo de Concejale del Ayuntamiento de San Lorenzo y declarar que dicho señor tiene aptitud legal suficiente para poder ser Concejale del citado Municipio.

Abierta discusión por el Sr. Presidente acerca de la resolución que debiera adoptarse sobre el particular, el Sr. Vallejo combatió el dictamen exponiendo que á su juicio, desde el momento en que el Sr. D. Gregorio de la

Hoya percibía un sueldo del Estado, estaba incapacitado para ejercer el cargo de referencia, porque de sentarse el principio sustentado, llegaría día en que serían Concejales los que cobran sueldos como funcionarios y no los que pagan como contribuyentes.

El Sr. España dijo que las consideraciones expuestas por el Sr. Vallejo eran ajenas al orden legal, afirmando que dentro del régimen democrático no hay distinción de posiciones cuando se está en pleno dominio de derechos que la ley otorga, los cuales, en el caso debatido, eran dignos del mayor respeto por tratarse de una excepción que las disposiciones legales hacen en favor de personas de ilustración reconocida y probada, como son los catedráticos de Universidad ó de Instituto, á quienes resultan equiparados por la Ley de Instrucción pública los profesores que ostentan el carácter que tiene el Sr. Hoya, cuyas circunstancias de capacidad para ser Concejal de San Lorenzo, no podían ponerse en duda dentro del orden legal.

El Sr. Vallejo rectificó insistiendo en sus anteriores razonamientos.

El Sr. Presidente hizo notar la necesidad que existía de que el dictamen leído se ciñese únicamente al caso que motivaba el expediente en cuestión, indicando al Sr. Vallejo que la disposición legal por él invocada en apoyo de su tesis, podía en el caso debatido estimarse contraria al criterio que el mismo sustentaba.

El Sr. Pérez Magnín defendió el dictamen exponiendo que si desde el punto de vista legal había que reconocer la capacidad del Sr. Hoya en el orden moral, el negarla sería torcer la voluntad de los electores de San Lorenzo.

Vista la diversidad de pareceres, el Sr. Presidente sometió el caso á votación, emitiendo sus sufragios en favor de lo que proponía el Negociado en el dictamen que se reseña anteriormente los Sres. España.—Noreña.—Campo.—Pérez Magnín.—Lucio.—Mata y Beltrán; y votando en contra los Sres. Vallejo y Negro y Rojo.

En su vista, quedó aprobado el dictamen de referencia.

**Fuencarral**

Seguidamente se dió cuenta del expediente general de las elecciones de Concejales de dicho Ayuntamiento y del de protesta contra la capacidad del electo D. José Crespo y Crespo; y resultando que expuesta al público la lista de candidatos proclamados, se reclamó por dos electores contra la capacidad del citado D. José Crespo, por ser hijo y heredero de D. Dionisio Crespo declarado deudor como segundo deudor á los fondos del Municipio, según consta en acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de 13 de Diciembre de 1866, sin que hasta la fecha desapareciese la responsabilidad por no haberse extinguido la deuda.

Considerando que la causa alegada contra la capacidad del Sr. Crespo es la que determina el art. 43, caso 5.º de la ley Municipal que inhabilita para el cargo de Concejal á los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, contra quienes se haya expedido *apremio*; considerando que no se expidió éste ni contra el padre del Sr. Crespo, ni contra dicho señor para hacer efectiva la cantidad de que aquel resultó responsable como Concejal del Ayuntamiento en 1856.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propone en su dictamen se desestime la protesta formulada contra la capacidad del tan citado

D. José Crespo, y confirmar su proclamação á reserva de la declaración que en su día pueda dictarse contra el mismo en el expediente especial ordenado por el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á mérito de la resultancia del instruído para exacción de la deuda aludida.

Así mismo se dió lectura de la ponencia que suscribía el vocal Sr. Pérez Magnín, proponiendo se estimase la protesta, toda vez que estaba demostrada de la mancomunada de la obligación que constituía una verdadera deuda, no estando, por otra parte, bien determinada la jurisprudencia para la exigencia del procedimiento de apremio como circunstancia indispensable para juzgar al Sr. Crespo, comprendido en el art. 43 de la ley Municipal.

Advertida por el Sr. Presidente la diversidad de opiniones con que los señores Vocales apreciaban el asunto sometido á su resolución, propuso se votase la ponencia, porque informándola un criterio totalmente opuesto al que sostenía el Negociado en su dictamen, la votación que resultase aprobaría ó deseararía, lo que en este se proponía y habiendo la Comisión prestado su asentimiento á tal moción, se votó en la forma siguiente:

Emitieron sus sufragios en favor de la ponencia, los Sres. Vallejo.—Campo.—Pérez Magnín y Beltrán; y en contra de la misma, los Sres. España.—Noreña.—Negro.—Lucio y Mata.

Quedando, en su consecuencia, desechada la ponencia por cinco votos contra cuatro y aprobado, por tanto, por la misma votación, el dictamen del Negociado que anteriormente se reseña.

**Cenicientos**

Dada cuenta de la ponencia que acerca de expediente análogo á los anteriores suscribe el Sr. Negro y Rojo, la Comisión, á propuesta del Sr. Pérez Magnín, acordó que este asunto quedara sobre la mesa para su mejor estudio.

**Madrid**

Así mismo se dió cuenta del expediente de índole semejante á los anteriores y del que forman las protestas formuladas, correspondientes á los distritos de Palacio, Universidad, Centro, Congreso, Hospital, Inclusa y Latina de esta Corte; acordando la Comisión, á propuesta del Sr. Presidente, que quedaran sobre la mesa para resolver necesariamente en la sesión siguiente según dispone la legalidad establecida no sólo acerca de sus respectivos dictámenes, sino sobre los votos particulares que á aquellos juzgasen necesario oponer los Sres. Vocales, advirtiendo que la sesión comenzaría á las once de la mañana, prorrogándose todo el tiempo que se hiciese necesario para adoptar los oportunos acuerdos.

Se levantó la sesión, cuya acta se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi.

**Comisión mixta de Reclutamiento**

Sesión de 19 de Mayo de 1899

Señores que asistieron:

Negro y Rojo.—Pérez Magnín.—Camiña González.—Quiñones.—Ornilla.—Castillo (Vicepresidente) y Beltrán (Presidente).

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Rufino Beltrán, (Vice-

presidente de la Comisión provincial) y con asistencia de los Sres. D. Andrés Jurado de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, Médicos militar y civil respectivamente, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Número del sorteo

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de soldados de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo del presente año y revisión de los tres anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

*Reemplazo de 1899*

**Latina**

- 1 Manuel Pérez Delgado.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 15 Felipe Serrano García.—Pendiente de ampliación del expediente.
- 81 Eusebio del Olmo Tejada.—Soldado por hallarse sirviendo en el Ejército como voluntario.
- 112 Adelardo del Alamo Magro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 158 Luis Durán Hernando.—Soldado por hallarse sirviendo en el Ejército como voluntario.
- 164 Vicente Sirvent Frontino.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.
- 184 Tomás Pérez Menchero.—Pendiente de ampliación del expediente.
- 208 Eugenio González Vecino.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

**Universidad**

- 67 José Fernández Alvarez.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 98 Antonio Ortega Martos.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 107 Agapito Fernández Benito.—Inútil. Excluído temporalmente.

**Buenavista**

- 174 José María Gijón-Pérez.—Inútil. Excluído temporalmente.

**REVISION.—Reemplazo de 1898**

**Latina**

- 16 Gabriel Torres Iglesias.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 17 Angel Mateos Guadalupe.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 18 José Alvarez.—Soldado por haber desistido de su excepción.
- 19 Emilio Gaona López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 20 Gregorio Valero Sánchez.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 22 Severiano Rubio Sanz.—Talla: 1'527 mm. Continúa excluído temporalmente.
- 23 Manuel Martínez Infesta.—Pendiente del certificado de su hermano Juan.
- 29 Pelegrín Castro Alvarez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 31 Julián Alejo García.—Talla: 1'557 mm. Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 34 José López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 35 Fernando Madrid Gil.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 38 Pedro García Rivas.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 40 Luciano García y García.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 42 Esteban Batanero Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 43 Luis Pérez Hernández.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 48 Alfonso Llanos Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 49 Antonio Chumillas Miralles.—Talla: 1'510 mm. Continúa excluído temporalmente.
- 51 Enrique Moraleda Buitrago.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 58 Gregorio Poyo San Juan.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Adrián.
- 62 Antonio Alonso Albite.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 63 Rafael Quintana Atella.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Luis.
- 73 Balbino Noheda Illana.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 74 Miguel Campillo Romera.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 77 José Laso González.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Vicente.
- 81 Miguel Albert Fernández.—Talla: 1'531 mm. Continúa excluído temporalmente.
- 85 Angel Lamadrid Lora.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.
- 86 Juan Francisco Sarrasí Ubedó.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
- 87 Marcelino García Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 88 Santiago Cigarrón Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 89 José López Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 92 Felipe Gutiérrez Blázquez.—Soldado por haber cesado la excepción.
- 94 José Guerra Brasas.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 97 Marcos Ciriaco Antonio García y García.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.

